



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3598**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado (s) : María Del Rosario Gómez Giraldo.
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00375**-00

La Unión Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allego electrónicamente escrito de contestación de la demanda, dentro del término del traslado, proponiendo excepciones de mérito, no obstante, al revisar los anexos de la contestación de la demanda, se observa que el poder conferido por la demandada a profesional del derecho, autenticado en notaria publica, que se adjunta con dicha contestación no cumple con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que no menciona el correo electrónico con el cual está inscrita en el Registro Nacional de Abogados,”

No obstante, lo anterior la abogada designada allega al despacho un nuevo poder que, si trae el correo electrónico de la abogada, pero ese nuevo poder pese a aportarse la dirección electrónica de la profesional del derecho, tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del Código General del Proceso pues carece de presentación personal o autenticación, y tampoco cumple los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 Art. 5o, pues no se evidencia que el mismo haya sido otorgado como mensaje de datos por parte de la demandada, ya que el mensaje de datos debe de provenir del correo electrónico personal conocido de quien otorga el poder, y en el caso sub-examine el mensaje de datos proviene del correo personal de la apoderada.

***ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,”*

Así las cosas, esta oficina judicial, procederá a inadmitir la contestación obrando al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, y no reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados, advirtiendo que, en caso de no ser aportado el poder con el lleno de los requisitos legales antes mencionados, además de lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación demanda realizada por el demandado por intermedio de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, a qui establecidos so pena de no tenerse por contestada la demanda.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos legales antes establecidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a9564fe69d123e7c1f5fa5e36dd56dbad4714bc60a31bb319392f40aca00e1**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>